



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO–ANTIOQUIA

Siete (07) de Noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	John Alexander Gómez Castaño y Yaneth Soto Dueñas
Accionada	Comisión Nacional Del Servicio Civil
Vinculados	Superintendencia de Notariado y Registro, Universidad Libre
Radicado	05-615-31-84-003-2024-00224-00 acumulado 15238-33-33-002-2024-00186-00 (radicada en este despacho con el numero 05-615-31-84-003-2024-00227-00)
Providencia	Auto Interlocutorio de Tutela No. 090
Asunto	Auto Acumulación

El despacho Observa que, el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Duitama, a través de auto del 06 de noviembre de 2024, remitió la acción de tutela con radicado N°. 15238-33-33-002-2024-00186-00 (radicada en este despacho con el numero 05-615-31-84-003-2024-00227-00), presentada por la señora **YANETH SOTO DUEÑAS**, en contra Comisión Nacional Del Servicio Civil, al considerar vulnerados, sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos; para su acumulación, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1., del Decreto 1834 de 2015¹.

Sobre la acumulación de acciones de tutela, es necesario tener en cuenta que en Auto Nro. 172 de 2016, la Corte Constitucional, determinó:

"...5. En atención a que, entre otras cosas, (i) "se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, ...; (ii)

¹ Dicha norma establece que "[...] Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación [...]."

"en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica"; y (iii) "se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas"; fue expedido el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015..."

Ahora bien, estudiado el escrito de tutela, se observa que el accionante, señaló vulneración de sus derechos al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y esto, se desprende del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la accionada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, entre las dos acciones, se presenta: 1.) identidad de hechos, 2.) identidad de problema jurídico, 3.) fueron presentadas por diferentes accionantes, 4.) están dirigidas contra el mismo sujeto, y 5.) este despacho, fue el primero en asumir conocimiento; se ordenará la acumulación de los radicados 05-615-31-84-003-2024-00224-00 y el 15238-33-33-002-2024-00186-00 (radicada en este despacho con el numero 05-615-31-84-003-2024-00227-00).

De otro lado, atendiendo que la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, son las entidades que cuentan con la información de datos personales de quienes figuran como aspirantes en dicha convocatoria, se le ordenará realizar que, de manera inmediata, se publique en sus páginas web oficiales el contenido de esta providencia, procedan con el envío a través de los correos electrónicos de quienes conforman la lista de participantes de la Convocatoria Proceso de Selección No. 2502 de 2023, para que ejerciten su derecho de defensa y contradicción en el presente trámite constitucional, dentro del término de dos días siguientes, para lo cual deberán remitir a dichos correos, la tutela Nro. 05-615-31-84-003-2024-00224-00 y la 15238-33-33-002-2024-00186-00 (radicada en este Despacho con el numero 05-615-31-84-003-2024-00227-00) . los respectivos anexos; y el expediente, junto con este auto, informándoles que cuentan con el término de **UN (1) DÍA**, a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo consideran pertinente se hagan parte y se manifiesten sobre los hechos constitutivos de la acción, allegando los documentos que consideren en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. De las

anteriores notificaciones, la entidad deberá allegar al Juzgado los respectivos soportes. Finalmente, el despacho debe recordarle a la entidad accionada que, de no realizar las notificaciones estaría incumpliendo una orden judicial, puesto que la notificación de los aspirantes, es necesaria para seguir con el trámite de la presente acción constitucional.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En la tutela la accionante solicitó medida provisional de la siguiente manera:

"Le solicito Señor Juez ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la SUSPENSIÓN de la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO."

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales² buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que:

"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran

² El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"³.

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales de la accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y la afectada debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por la accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por la actora, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

³ Corte Constitucional, sentencia T-103-18,

DE LA ADMISIÓN DE LA TUTELA

Teniendo en cuenta que la solicitud de tutela presentada reúne los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la tutela Nro15238-33-33-002-2024-00186-00 (radicada en este despacho con el numero 05-615-31-84-003-2024-00227-00) y la ya adelantada por este Juzgado 05-615-31-84-003-2024-00224-00.

SEGUNDO: Se oficiará al representante legal de las entidades accionadas y vinculadas, a fin de notificarlos de esta decisión y correr traslado por el término de dos (2) días hábiles, a fin de que se pronuncien respecto de la solicitud instaurada en su contra.

TERCERO: Se tendrán como prueba los documentos aportados por la accionante con el escrito promotor. Además de ello y en caso de ser necesario se ordenará la práctica de las demás pruebas que surjan, para lo cual el Despacho en su debido momento así lo dispondrá, poniendo de presente a quien se le requiera algún informe, que se les otorga un término de dos (02) días para rendirlo, contados a partir del día en que se le envíe comunicación, advirtiéndole que este se considerará rendido bajo juramento y que la omisión injustificada en proporcionar el informe o documento solicitado, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y que se tendrán por ciertos los hechos respecto de los que se requieren tales informes.

CUARTO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, de manera inmediata, se publique en sus páginas web oficiales el contenido de esta providencia, procedan con el envío a través de los correos electrónicos de quienes conforman la lista de participantes de la Convocatoria Proceso de Selección No. 2502 de 2023, para que ejerciten su derecho de defensa y contradicción en el presente trámite constitucional, dentro del término de dos días siguientes. La publicación y remisión de correos electrónicos la acreditarán al Juzgado junto con el informe que han de rendir como respuesta a esta Acción de Tutela.

QUINTO: No conceder la medida provisional solicitada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notificar a las partes el contenido de esta providencia en los términos de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992

SÉPTIMO: En virtud del acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, se les informa a las partes que las respuestas se recibirán en documento digital a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
SANTIAGO GRISALES SÁNCHEZ
Juez

Firmado Por:
Santiago Grisales Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52df20a52542e2efb264597441934e52e7f5c9ebc3d78188b07b7b39f83e120b**

Documento generado en 07/11/2024 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>